

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 133

Fecha Estado: 23/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190022000	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ORLANDO LONDOÑO SANTAMARIA	Condena en sentencia Falla: Declara judicialmete terminado el contrato de arrendamiento, costas a cargo de la parte demandada	20/08/2021	1	
05266310300220200010900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IDALIA SENCIO TOVAR	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante	20/08/2021	1	
05266310300220200017400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S	Sentencia. Falla: ordena seguir adelante con la ejecución, se acepta el desistimiento de las excepciones propuestas	20/08/2021	1	
05266310300220200018800	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	LILIANA MARIA GALEANO PEREZ	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta medidas.of. 312 y 313	20/08/2021	1	
05266310300220200018800	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	LILIANA MARIA GALEANO PEREZ	Auto aprobando liquidación Del crédito	20/08/2021	1	
05266310300220210003800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	El Despacho Resuelve: Resuelve: Repone auto de fecha junio 11 de 2021, tener notificada a la señora Ana María Restrepo Rojas como persona natural y como representante legal suplente de la Sociedad Antioqueña de Transporte Ltda. Santra , a partir de mayo 25 de 2021,	20/08/2021	1	
05266310300220210020500	Tutelas	OLGA DE JESUS GONZALEZ BERRIO	COLPENSIONES	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior	20/08/2021	1	
05266418900120190052901	Tutelas	MARIA ELENA JARAMILLO DE OCAMPO	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: INAPLICA SANCIÓN POR IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO	20/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00109 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	IDALINA SENCIO TOVAR
TEMA Y SUBTEMA	NOTIFICACIÓN FALLIDA Y REQUIERE PARTE ACTORA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Se allega a las diligencias, constancia de notificación de la demandada con resultado negativo, por cuanto la empresa de correos certificó que la dirección no existe.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte actora a fin que intente la notificación de la señora IDALINA SENCIO TOVAR, en la dirección informada en el pagaré base de recaudo, o bien proceda a dar cumplimiento a lo instado por el Despacho mediante auto del 15 de julio de 2021, con el propósito de tener como válida la notificación personal realizada, conforme lo dispone el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE :**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Sentencia	22
Radicado	05266 31 03 002 2020 00174 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	M. S CONSTRUCCIONES S.A.S MAURICIO SIERRA JARAMILLO
Tema y subtemas	ORDENA CONTINUAR EJECUCION

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mayor Cuantía instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de la sociedad M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S. y del señor MAURICIO SIERRA JARAMILLO, de conformidad con lo señalado en el artículo 278-2 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

I- **LO PRETENDIDO:** El BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S. representada legalmente por MAURICIO SIERRA JARAMILLO y en contra de este como persona natural, en la que mediante auto del 09 de octubre de 2020, se libró el mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

-\$978.765.618, correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 553030084; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 14 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$59.000.000, correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 554454622; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 29 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$2.043.665, correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 459365926; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 5 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$548.015.358, correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 8110147611; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 9 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$446.959.276, correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 8110147611-1; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 9 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Para sustentar lo pedido, la entidad demandante expuso a través de apoderada, que los demandados suscribieron a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. los títulos valores Pagarés ya relacionados, que en el primero de ellos se dejaron de cancelar las cuotas pactadas desde el 13 de febrero de 2020; con respecto al segundo no cancelaron ninguna de las cuotas; sobre el tercero se hicieron abonos adeudando únicamente la suma de \$2.043.665; que en cada uno de los títulos mencionados se pactó la cláusula aceleratoria del plazo y de la cual hizo uso el Banco demandante. Que los títulos valores restantes se suscribieron con espacios en blanco y que se incumplieron las obligaciones derivadas de los mismos, por lo que fueron llenados conforme a las cartas de instrucciones suscritas para cada uno de ellos.

**2. TRÁMITE Y RÉPLICA:** El mandamiento de pago fue librado el día 09 de octubre de 2020 conforme a lo pedido por la parte actora, se decretaron las medidas cautelares solicitadas y se dispuso la notificación a los demandados, la cual se surtió conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal los demandados a través de apoderado, formularon la excepción de mérito denominada *“INTEGRACION UNILATERAL Y SIN AUTORIZACION DEL SUScriptor DEL TITULO VALOR”*, que fundamentaron en que conforme a lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, para que el título valor pueda hacerse valer contra cualquiera de los intervinientes en su creación, debe llenarse de manera estricta conforme a la autorización dada para ello y que conforme al artículo 784 del Ídem pueden proponerse las excepciones personales contra el actor. Dijo que, conforme a la normatividad citada, se desprendía de los hechos narrados en la demanda que varios de los pagarés fueron llenados conforme a las cartas de instrucciones, pero que revisados los mismos, se encontró que el pagaré N°

8110147611, en el literal i) se indicó que el cliente otorgaba al banco la autorización para diligenciar los espacios dejados en blanco, estimando que era menester que se demostrara la legalidad del llenado del pagaré y que éste se hubiera diligenciado con base en las obligaciones existentes, con el fin que dichas obligaciones no se vieran afectadas con la caducidad o la prescripción y de cara a que se hayan llenado los espacios respetando las instrucciones que se encuentran “supeditadas al negocio causal”.

Respecto al pagaré N° 8110147611-1, manifestó que, no había sido aportado por la entidad ejecutante, copia de la carta de instrucciones para el llenado de los espacios en blanco del referido título valor y que, a consecuencia de ello, los valores suscritos como capital, fueron incorporados de manera unilateral por parte del Banco, y que con dicha acción estimaba que se había infringido la norma dispuesta en el artículo 622-2 del Código de Comercio.

Con base en lo anterior solicitó no fueran acogidas las pretensiones.

El juzgado emitió en mayo 19 de 2021 sentencia anticipada ordenando seguir adelante la ejecución y la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, declaró la nulidad de la decisión, ordenando celebrar audiencia en la que se garantizará el derecho de defensa.

El juzgado ordenó cumplir lo resuelto por el superior y convocó a audiencia para el día de hoy; pero el día de ayer se recibió escrito de la demandada renunciando a las excepciones y memorial de la demandante solicitando se emita nuevamente la sentencia.

En estos términos, para efectos de dictar el fallo, se hace necesario realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1º. Establece el artículo 443 del Código General del Proceso, que surtido el traslado de las excepciones se debe citar a la audiencia prevista en los cánones 372 y 373; por lo que en el presente proceso así debió procederse; sin embargo, señala el artículo 278-2 del ídem, que hay lugar a dictar sentencia anticipada cuando, entre otras causales, no se requiera la práctica de pruebas o lo soliciten las partes..

Resulta claro que en este caso, la parte demandada renuncia a la oposición presentada y solicita obrar acorde al artículo 440-2 CGP; por tanto, si el periodo probatorio es para la práctica de las pruebas que sustenten las excepciones y éstas no se pidieron, la audiencia

resulta innecesaria, máxime cuando en tratándose de esta clase de proceso, no requiere prueba adicional a la documental ya aportada. Por lo anterior, es que la celeridad y economía procesal aconsejan dictar la sentencia anticipada, sin que sea necesaria la celebración de la audiencia convocada para el día de hoy.

2º. **PRESUPUESTOS PROCESALES.** Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al plenario, así como el interés para obrar, tanto por activa como por pasiva.

3º **PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde al Despacho determinar si permanecen incólumes las presunciones de validez y ejecutividad de los pagarés base de recaudo, y si hay lugar a aceptar la renuncia a las excepciones y proceder como lo ordena el artículo 440-2 del CGP.

3.1. **DEL PROCESO EJECUTIVO.** El artículo 422 del CGP, dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*

3.2. **DEL PAGARÉ.** El artículo 709 del Estatuto Comercial dispone: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.*

3.3.- **TÍTULO VALOR. / LITERALIDAD Y AUTONOMÍA.** El suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, reza, en lo pertinente, el artículo 626 del Código de Comercio, precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que a modo de unión ostenta el escrito. Es que, como lo ha dicho la doctrina, la literalidad *“... delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Es decir, que de la expresión literal se deriva el alcance del derecho y de la obligación consignados, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen*

*perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad da certeza y seguridad en sus transacciones...*<sup>1</sup>

4º. CASO CONCRETO: Sea lo primero advertir que, en el presente caso, se reúnen los presupuestos axiológicos de la acción ejecutiva y su prueba en el caso concreto, puesto que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), cumplen con los requisitos de los títulos valores consagrados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del CGP, y se presumen auténticos por no haber sido tachados de falso por la parte contra quien se opusieron.

De otra parte, resulta totalmente procedente acceder a la renuncia que hace M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S y MAURICIO SIERRA JARAMILLO a la excepción de mérito que denominó “INTEGRACION UNILATERAL Y SIN AUTORIZACION DEL SUScriptor DEL TITULO VALOR”.

Lo que nos coloca en la regla prevista en el canon 440 del CGP, según el cual, si no se proponen excepciones el juez ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo que así se procederá, con la condena en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, con subrogación por pago del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A en un monto de \$490'404.642; y en contra la sociedad M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S y el señor MAURICIO SIERRA JARAMILLO, para que con el producto de los bienes embargados, secuestrados y avaluados o que lleguen a estarlo, se pague el capital, sus intereses, y las costas de este proceso.

2º. Aceptar el desistimiento de las excepciones propuestas.

---

<sup>1</sup> Peña Nossa, Lisandro y Jaime Ruiz Rueda. Curso de Títulos Valores. Biblioteca Jurídica Diké, quinta edición, 1995. Pág. 29.

3º. SE CONDENA EN COSTAS a la demandada; al liquidarse por secretaría, inclúyanse por concepto de agencias en derecho la suma de 72.000.000.oo.

4º. Autorizar a las partes para que a partir de ale ejecutoria de la presente decisión se liquide el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.

**NOTIFÍQUESE:**

**Firmado Por:**

**Luis Fernando Uribe García**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Envigado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**487e9f779c1bf91d211408166bde6f7526bflcfd421deaddfbdaa81a1a7437c0**

Documento generado en 20/08/2021 08:22:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00188 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO ITAU CORPBANA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	LILIANA MARIA GALEANO PÉREZ
TEMA Y SUBTEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito allegada, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

2



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00188 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO ITAU CORPBANA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	LILIANA MARIA GALEANO PÉREZ
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, de conformidad a lo reglado en el artículo 599 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada LILIANA MARIA GALEANO PÉREZ quien labora al servicio de MIMACON SAS “EN LIQUIDACIÓN”.

**SEGUNDO:** Oficiese en tal sentido a dicho cajero pagador, a quien se le advertirá que los dineros retenidos serán dejados a disposición de este juzgado, se deberán consignar en la cuenta N° 052662031002 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado, so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales (art. 593 CGP).

**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro del 100% de las acciones y sus rendimientos, que la demandada LILIANA MARIA GALEANO PÉREZ, posee en la sociedad MIMACON SAS “EN LIQUIDACIÓN” . Oficiese al gerente de dicha sociedad para que se sirva, en consecuencia, tomar nota del embargo ordenado, de lo cual deberá dar cuenta a este Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del oficio, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 593 del CGP. El embargo se extiende a los dividendos, utilidades y demás beneficios.

NOTIFIQUESE :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



*RAMA JUDICIAL*  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	543
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00038 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO (S)	ANA MARIA RESTREPO ROJAS Y SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE REPOSICIÓN - REPONE AUTO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la vocera judicial de la parte actora, en contra del auto proferido el 11 de junio de 2021, por medio del cual se tuvo por notificada a la empresa SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA y solicita que también sea tenida como notificada a la codemandada ANA MARIA RESTREPO ROJAS como persona natural y como representante legal suplente de la referida entidad.

Teniendo en cuenta que el motivo cardinal del recurso, versa sobre la notificación de una de las partes citadas en el extremo pasivo, se prescindirá de impartir traslado y se procederá a resolver el mismo de fondo.

**CONSIDERACIONES**

Como se esbozó en precedencia, la vocera judicial de la parte actora, solicita que en virtud de lo consagrado en el artículo 300 del Código General del Proceso, el Despacho tenga también notificada del auto que libró mandamiento de pago, a la codemandada ANA MARIA RESTREPO ROJAS, como persona natural y como representante legal suplente de la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA; puesto que, en el auto recurrido, únicamente se tuvo por notificada a la empresa.

El referido artículo 300 del CGP, dispone:

*“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”.*

Ante la inminente claridad que ofrece el advertido canon normativo y en tanto que el apremio de pago también fue librado en contra de la señora ANA MARIA RESTREPO ROJAS, en nombre propio y en calidad de representante legal de la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA, sin necesidad de otras elucubraciones y de conformidad con el artículo 300 del CGP, se considera que, con la notificación de dicha empresa, se entiende así mismo notificada la codemandada ANA MARIA RESTREPO ROJAS a partir del 25 de mayo de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se repondrá el auto recurrido, pero únicamente en lo pertinente al requerimiento que había sido impartido, de proceder a la notificación de la señora ANA MARIA RESTREPO ROJAS, en la dirección que había sido informada por la EPS SALUD TOTAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** REPONER el auto del 11 de junio de 2021, en lo pertinente a la orden de notificar a la codemandada ANA MARIA RESTREPO ROJAS, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Tener notificada a la codemandada ANA MARIA RESTREPO ROJAS como persona natural y como representante legal suplente de la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA, a partir del 25 de mayo de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** En firme esta providencia, se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE :



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Sentencia	No. 16
Radicado	05266 31 03 002 2021 00161 00
Proceso	DECLARATIVO – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	YULIET ROSAS ÁLVAREZ
Tema y subtema	DECLARA JUDICIALMENTE TERMINADO CONTRATO DE LEASING Y ORDENA RESTITUCIÓN.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

I. ASUNTO

Encontrándose la parte demandada debidamente integrada, se entra a resolver sobre la procedencia de proferir sentencia en el presente proceso declarativo de restitución de tenencia de bienes inmuebles dados en leasing promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de YULIET ROSAS ÁLVAREZRUIZ.

II. ANTECEDENTES

II – I. PRETENSIONES

En el presente asunto, se demanda para que previo el trámite legal de un proceso declarativo de restitución de tenencia, se realicen las siguientes declaraciones:

- 1º. Declarar judicialmente terminado por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 22 de enero de 2021. el contrato de leasing habitacional No. 3737 suscrito entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y la demandada YULIET ROSAS ÁLVAREZ, el cual recae sobre los siguientes bienes:

- Apartamento 1201, Ubicado en la Carrera 27 A Nro. 23 Sur 210 EDIFICIO MUZO APARTAMENTOS P.H., del Municipio de Envigado, identificado con M.I. N° 001-1196697.
- Parqueadero Nro. 23, ubicado en la misma dirección, con Matricula Inmobiliaria Nro. 001-1196602.
- Cuarto Útil Nro. 3, ubicado en la misma dirección, con Matricula Inmobiliaria Nro. 001-1196576.

2º. Se ordene la restitución de los bienes inmuebles en favor de la entidad demandante.

## II – II. HECHOS

El apoderado judicial de la parte actora refirió que la demandada, luego de firmar cesión de contrato de promesa, suscribió el 22 de mayo de 2018 contrato de leasing habitacional con su representada, sobre los siguientes bienes:

- Apartamento 1201, Ubicado en la Carrera 27 A Nro. 23 Sur 210 EDIFICIO MUZO APARTAMENTOS P.H., del municipio de Envigado identificado con M.I. N° 001-1196697.
- Parqueadero Nro. 23, ubicado en la misma dirección, con Matricula Inmobiliaria Nro. 001-1196602.
- Cuarto Útil Nro. 3, ubicado en la misma dirección, con Matricula Inmobiliaria Nro. 001-1196576.

Afirmó que el valor del contrato fue de \$ 358.000.000,00, y que la demandada había incurrido en mora a partir del pago del canon N° 32, es decir, desde el 22 de enero de 2021; deuda que asciende a la suma de \$ 170.763.396,78, aduciendo que en virtud del aludido incumplimiento, se dio aplicación a la cláusula décima cuarta, literal b) del contrato, de cara a la solicitud de terminación del mismo.

## II – III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 30 de junio de 2021, se admitió la demanda a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y contra de YULIET ROSAS ÁLVAREZ. La demandada se tuvo notificada personalmente a partir del 21 de julio de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que, en el término de traslado, emitiera pronunciamiento alguno, respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Acorde con el artículo 2° del decreto 913 de 1993 se tiene que el contrato de leasing es un arrendamiento financiero donde las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un bien determinado, y la otra a pagar por este uso y goce un precio determinado y pactando una facultad para el arrendatario consistente en ejercer al final del período contractual, la opción de compra sobre dicho bien.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento financiero son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

El contrato de arrendamiento financiero o leasing es un contrato BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se perciben utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que sus obligaciones se cumplen y desarrollan en varios actos periódicos en el tiempo; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia, claro está, con la opción de compra del bien, como ya se ha dicho.

En lo que atañe al trámite tenemos que al tenor de los artículos 384 y 385 del C. G. P., a la demanda de restitución de tenencia deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes como medio de prueba indispensable para iniciar el proceso, ahora una vez vinculado el demandado sin que presente oposición en el término de traslado de la demanda se dictará sentencia acogiendo las pretensiones y ordenando la restitución.

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de leasing habitacional N° 3737, suscrito el 22 de mayo de 2018, entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como locador y YULIET ROSAS ÁLVAREZ como locataria.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminado el contrato de leasing existente entre ella y la parte demandada, se encuentra que en este caso corresponde a **la mora en el pago del canon**, en aplicación del inciso 4° del artículo 167 del Código General del Proceso se encuentra probado el hecho de que la parte demandada incurrió en dicha causal toda vez que no desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley.

En el asunto bajo análisis, se confirma la presencia del contrato de leasing celebrado entre las mismas partes que ocupan los extremos de la presente Litis, igualmente se verifican los requisitos legales del contrato además de contar con la aceptación de las obligaciones por parte de la parte demandada la cual se expresa con la imposición de su firma en el referido contrato, y finalmente se corrobora la existencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento presentada como causal invocada para la terminación del mismo.

#### IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 384 del C. G. P., al no existir oposición de la parte demandada es procedente disponer la restitución de los bienes al locador como en efecto se hará en la parte resolutive.

Consecuentemente, se condenará en costas a la parte vencida en juicio, en este caso a la parte demandada, de conformidad con los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### V. FALLA

**PRIMERO.** Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional No. 3737, suscrito el 22 de mayo de 2018 entre BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como locador y YULIET ROSAS ÁLVAREZ como locataria, por la causal de **la mora en el pago de los cánones de arrendamiento** causados desde el 22 de enero de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.

**SEGUNDO.** Conceder a la parte demandada un término de **cinco (05) días**, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir los siguientes bienes:

- Apartamento 1201, Ubicado en la Carrera 27 A Nro. 23 Sur 210 EDIFICIO MUZO APARTAMENTOS P.H., del municipio de Envigado, identificado con M.I. N° 001-1196697.
- Parqueadero Nro. 23, ubicado en la misma dirección, con Matricula Inmobiliaria Nro. 001-1196602.
- Cuarto Útil Nro. 3, ubicado en la misma dirección, con Matricula Inmobiliaria Nro. 001-1196576.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, se comisionará para la diligencia de entrega.

**CUARTO.** Se condena en costas a la parte demandada. Liquidense. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de dos (2) SMLMV.

**NOTIFÍQUESE:**

**Firmado Por:**

**Luis Fernando Uribe Garcia**  
**Juez**  
**Civil 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Envigado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bf44c642bc1def48fe5eda1117554e86bcab3be82dde4fb174ef2cc2536da2c8**  
Documento generado en 20/08/2021 03:15:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00205 00
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE	OLGA DE JESÚS GONZÁLEZ BERRIO
DEMANDADO	COLPENSIONES
DECISIÓN	CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Devuelto el presente incidente de desacato, proveniente del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL, quien, mediante auto del 19 de agosto de 2021, confirmó la sanción impuesta frente a JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de presidente de COLPENSIONES, se ordena cumplir lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado este auto se librarán los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Sentencia	21
Radicado	05266310300220190022000
Proceso	RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA (LEASING HABITACIONAL)
Demandante	"BANCOLOMBIA S.A."
Demandado	JORGE ORLANDO LONDOÑO SANTAMARÍA E ISABEL CRISTINA LONDOÑO ZULUAGA
Tema	EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
Subtema	LEASING HABITACIONAL

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir fallo dentro del proceso Verbal de Restitución de la Tenencia en virtud del contrato de leasing que promueve la sociedad "Bancolombia S.A." en contra de los señores Jorge Orlando Londoño Santamaría e Isabel Cristina Londoño Zuluaga.

#### ANTECEDENTES

La sociedad "Bancolombia S.A." (absorbente de Lesasing Bancolombia S.A.), mediante apoderado judicial demandó a los señores Jorge Orlando Londoño Santamaría e Isabel Cristina Londoño Zuluaga, para que previos los trámites de un proceso Verbal de Restitución de la Tenencia y en virtud del contrato de leasing Nro. 179255, se declare la terminación de dicho contrato de arrendamiento financiero celebrado entre ellos, respecto de los bienes inmuebles distinguidos como: APARTAMENTO 707, PARQUEADERO 270 Y CUARTO ÚTIL, ubicados en la Carrera 46 Nro. 76 Sur 69 del Municipio de Sabaneta Ant., y que se identifican en su orden con los folios de matrícula inmobiliarias nros. 001-1199342, 001-1198845 y 001-1199111, de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín.

La demanda se ha sustentado en los hechos que se resumen a continuación:

Los señores Jorge Orlando Londoño Santamaría e Isabel Cristina Londoño Zuluaga suscribieron con “Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial” (absorbida hoy por Bancolombia S.A.), el contrato de leasing habitacional nro. 179255 del 2 de junio de 2015, donde el ente demandante les entregó a los demandados a título de arrendamiento los inmuebles arriba mencionados. Las partes fijaron como canon de arrendamiento una primera cuota pagadera el 18 de octubre de 2015 por valor de \$ 39.803.000.00, y 180 cuotas más por valor de \$ 1.684.619.00 mensuales, pagaderas los días 18 de cada mes a partir del 18 de octubre de 2015. Que los demandados han incumplido con el contrato, pues no han realizado los pagos correspondientes a los cánones desde el 18 de febrero de 2019.

La demanda se admitió en este Juzgado por auto del 6 de agosto de 2019, auto que se le notificó a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Como la parte demandada no se pronunció sobre la demanda dentro del término que tenía para ello, procede entonces, al tenor del artículo 385 del Código General del Proceso, que remite expresamente al 384 de la misma obra, decidir de mérito, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, estipula que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, se dictará sentencia.

Dentro del proceso obra la prueba del contrato de arrendamiento financiero, con lo que aparece demostrada la voluntad acordada por las partes y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 384, numeral 1º del Código General del Proceso.

El contrato de arrendamiento es aquél por el cual una de las partes contratantes (arrendadora), se obliga a conceder el goce a la otra (arrendataria) de una cosa, por determinado tiempo y mediante un precio que la última se obliga a pagar a la primera y, en este caso particular, tratándose de un contrato de arrendamiento financiero, con la opción de ejercer al final del período contractual, la opción de compra sobre dicho bien.

Dicho contrato es bilateral, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; oneroso, por cuanto se obtienen utilidades; consensual, porque se perfecciona con el simple consentimiento; de tracto sucesivo, ya que se realiza periódicamente; conmutativo,

porque las partes conocen el alcance de sus pretensiones; donde la cosa objeto del contrato es entregada en mera tenencia, claro está, con la opción de compra del bien.

En el leasing una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor (art. 4 Ley 546 de 1999, Decreto 145 de 2000).

La causal invocada para el presente proceso fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento; teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda y no acreditó el pago, de acuerdo al numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, obliga emitir sentencia ordenando la restitución.

Por encontrarse cumplidos los presupuestos procesales para ello y acreditada la legitimidad y validez de la acción incoada, será menester acoger las pretensiones de la demanda, decretándose la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento financiero, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

### DECISIÓN.

Así las cosas y no observándose en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero (leasing) Nro. 179255, suscrito entre “Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial” (hoy absorbida por Bancolombia S.A.) como arrendador, y los señores Jorge Orlando Londoño Santamaría e Isabel Cristina Londoño Zuluaga como locatarios, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento causados a partir del 18 de febrero de 2019 y hasta la fecha,

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, los locatarios o arrendatarios harán entrega a la arrendadora o a quien ésta indique, de los siguientes bienes inmuebles:

RADICADO. 05266310300220190022000

APARTAMENTO 707, PARQUEADERO 270 Y CUARTO ÚTIL, ubicados en la Carrera 46 Nro. 76 Sur 69 del Municipio de Sabaneta Ant., y que se identifican en su orden con los folios de matrícula inmobiliarias nros. 001-1199342, 001-1198845 y 001-1199111, de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín. Dicha entrega se hará dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. De no hacerse la entrega en forma voluntaria, se comisionara para la entrega.

TERCERO: Condénese en costas al demandado. Como Agencias en Derecho se fija la suma de dos (2) SMLMV.

### NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eda6a8f4cd dded7deaa2c8f90cf08d768c9615768258f492574e1d26246d40b6

Documento generado en 20/08/2021 09:26:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>